

CELADOR ANGÓN, ÓSCAR, ENTIDADES LOCALES Y LIBERTAD RELIGIOSA, EDITORIAL DYKINSON, 2023, MADRID, 214 PP

JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA*

La trayectoria académica del profesor Óscar Celador Angón ya avala que el libro que recensionamos es una obra de obligada lectura en relación con el tema que trata, las entidades locales y la libertad religiosa. Pero es que además se une a este dato que la lectura de esta monografía es muy amena, por la multitud de materias tratadas y por el análisis de la jurisprudencia. Dicho estudio jurisprudencial permite no solo comprobar la dificultad que existe para dar con una solución jurídica adecuada a la pluralidad religiosa de la sociedad española, sino que permite comprobar que se tratan de problemas reales que afectan a muchos creyentes en su vida cotidiana. No obstante, como pone de manifiesto el autor, muchas veces los jueces no ponderan de forma adecuada los derechos en conflicto, sacrificando el derecho de libertad de conciencia e ignorando las consecuencias jurídicas del principio constitucional de laicidad. Principio constitucional de laicidad que derogó la confesionalidad católica a partir de la entrada en vigor de la Constitución, pero que los tribunales, como demuestra esta obra, siguen apoyándose en la confesionalidad católica (enmascarada de tradición religiosa o de arraigo histórico católico) como en el caso de los símbolos religiosos.

El índice de la obra refleja la amplitud de los temas tratados. La obra se divide en cinco capítulos. El primer capítulo es el marco constitucional donde se estudia los principios constitucionales de:

- libertad de pensamiento, conciencia y religión (la obra más allá de la libertad religiosa pues compara el tratamiento jurídico de la libertad ideológica con el de la libertad religiosa, por ejemplo, en materias como el uso de banderas);
- de laicidad (que igualmente en determinadas materias se incluye la neutralidad ideológica de los poderes públicos y se compara con la neutralidad religiosa);
- el principio de cooperación con las confesiones religiosas.

Y, termina este capítulo con el análisis jurídico, no siempre fácil en un Estado complejo como el español, de la distribución competencial. Y, más en una materia como la libertad religiosa.

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad Rey Juan Carlos. Correo electrónico: joseantonio.rodriguez@urjc.es. ORCID: 0000-0002-6362-9880

El capítulo segundo tiene por título: Símbolos y espacios tutelados por los poderes públicos. Se tratan los siguientes temas: las ordenanzas municipales y la libertad ideológica y religiosa en relación con el uso del velo integral y el nudismo; la presencia de símbolos en los espacios tutelados por los poderes públicos, la asistencia de cargos públicos a actos religiosos; la exhibición de banderas en dependencias municipales; la presencia de símbolos religiosos en actos institucionales y la aplicación de la Ley de memoria histórica en lo que se refiere al traslado o retirada de símbolos religiosos de los espacios municipales.

El capítulo tercero describe el régimen fiscal y su compatibilidad con los principios constitucionales, con especial detalle el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El capítulo cuarto es el análisis de la competencia municipal sobre urbanismo. Como dice el propio autor responde a las siguientes preguntas: ¿cómo se definen los lugares de culto a efectos urbanísticos?, ¿dónde pueden localizarse los lugares de culto?, ¿en qué medida las confesiones religiosas se someten a un derecho especial en el terreno de las licencias urbanísticas?

El último capítulo es sobre la participación de las confesiones religiosas en la prestación de servicios sociales, y si esta se produce en igualdad de condiciones con las organizaciones o entidades benéficas y asistenciales sin fines religiosos, para esta misión el autor toma como marco de referencia los modelos autonómicos y municipales madrileño y catalán, dado que son los que presentan un mayor grado de implantación.

Antes de empezar con una descripción breve, del contenido del libro, como expone el autor los municipios desempeñan un papel muy importante, ya que se trata de la administración pública más cercana a la ciudadanía, y gozan de autonomía y personalidad jurídica plena. Por eso como Administración más cercana los ayuntamientos son la primera administración que tiene que dar respuesta a la pluralidad religiosa de la sociedad española. Sin embargo, muchas veces, como constata este libro, las actuaciones municipales se toman en función de las consecuencias electorales (como, por ejemplo, la prohibición de establecer lugares de cultos o, bien que se instalen lejos del núcleo de población dando lugar a la segregación urbana que reflejan la discriminación religiosa y no responden a un sistema que reconoce los derechos y libertades fundamentales). Como dice el autor las fuerzas políticas instrumentalizan estas decisiones con el objeto de conseguir réditos electorales. Es decir, se responden en función del contexto social, de la mayoría religiosa de la población (“confesionalismo electoral”) olvidando el principio de laicidad.

Además, como premisa, el autor destaca la ausencia de uniformidad en las respuestas municipales respecto al fenómeno religioso, debido, entre otros factores, a que las peticiones y demandas que los ayuntamientos reciben

dependen en gran medida del grado de diversidad religiosa establecida en cada municipio.

Entre los muchos contenidos a comentar en esta reseña, me voy a detener en los siguientes:

El primer contenido tiene que ver con la aprobación de ordenanzas sobre la prohibición del nudismo y del uso del velo integral. En relación con el nudismo el TS ha indicado que dichas prohibiciones limitan el ejercicio de los derechos fundamentales, con independencia de que el nudismo pueda ser una manifestación de la libertad ideológica o de otros derechos fundamentales y la Constitución precisa como límite de los derechos fundamentales los derechos de terceros. En todo caso, dicha limitación debe regularse en una ley no en una ordenanza.

El autor dice: “La posición del Tribunal Supremo no es coherente con la señalada para el Tribunal Europeo, dado que para el Tribunal Europeo el nudismo se soporta en un sistema de convicciones, que puede ser objeto de manifestación pública mediante la libertad expresión” (págs. 58-59). Tiene toda la razón. Es curioso, que la respuesta ante el nudismo es dar validez a las ordenanzas, sin amparo legal, y en cambio, en relación con el uso del velo integral determina que esta materia no puede ser regulada por los ayuntamientos dada su relación con el ejercicio de derechos fundamentales. ¿Qué respuesta daría el TS si quien solicita la nulidad de las ordenanzas municipales fuera una confesión religiosa como Garden of Eden Church?

La segunda materia es sobre la participación de los representantes de los poderes públicos en actos religiosos. Dice CELADOR que: “La doctrina constitucional es incongruente debido al doble rasero que utiliza para determinar la constitucionalidad de la participación de los poderes públicos en actos de naturaleza religiosa, según se trate de entidades públicas o de funcionarios y empleados públicos. En el primer caso, el tribunal concede un elevado margen de discrecionalidad a los poderes públicos, y entiende que su participación no supone una lesión del principio de laicidad, pese a la evidente confusión entre funciones religiosas y estatales que esta genera. Sin embargo, cuando se debate acerca de la libertad religiosa de los empleados públicos, el tribunal ha establecido reiteradamente que su participación en actos de naturaleza religiosa contrarios a sus creencias o convicciones lesiona su libertad religiosa. Aquí se encuentra la principal laguna de la doctrina constitucional, pues si el acto es de naturaleza civil por definición este no puede lesionar la libertad religiosa de los participantes; pero si el acto es de naturaleza religiosa, y en consecuencia es susceptible de lesionar la libertad religiosa de los empleados públicos, debería también lesionar el principio de laicidad” (págs. 66-67). Nada más que añadir.

Otro problema de fondo que indica el autor es “la dificultad para concretar qué festividades deben conmemorarse, o qué causas deben merecer el respaldo de las autoridades públicas. Asimismo, esta posición presenta el inconveniente adicional de que ignora la neutralidad que deben tener los poderes públicos frente a las ideologías, creencias y convicciones, y que, al tratar de instituciones públicas, deben servir con igual dedicación a todos los individuos, sin que quepa la posibilidad de discriminar a estos por tener –o no tener- una u otra ideología, ya que esta es una de las claves del pacto constitucional que ordena la convivencia pacífica y la paz social” (pág. 85).

Otra cuestión es la presencia de símbolos religiosos en la toma de posesión de los cargos públicos. El autor concluye que el cargo público debe tomar posesión sin la presencia de ningún símbolo religioso porque es el contexto más acorde con el principio de laicidad. Totalmente de acuerdo.

En relación con la jurisprudencia sobre la presencia de símbolos católicos en lugares públicos desarrolla toda la jurisprudencia sobre esta materia. Destaca, a título de ejemplo, el caso del Cristo de Monteagudo, colocado en 1951, que corona un castillo musulmán. El castillo sí que forma parte del patrimonio histórico de nuestro país, pero el Cristo no forma parte del patrimonio histórico, además, tiene una connotación de rechazo a la religión islámica pues simboliza la superioridad de la religión católica durante el régimen franquista. A pesar de estas cuestiones, el Tribunal de Superior de Justicia de Madrid manifiesta su desprecio por la normativa cultural y por los principios constitucionales de no discriminación y laicidad. Esta sentencia consolida la intolerancia religiosa, que es lo que representa dicho monumento religioso.

En este punto, el profesor Celador escribió que se debe proceder a la retirada de los símbolos religiosos de las dependencias públicas: «en primer término, porque dicha presencia impregna de su significado a cuantas personas se encuentren en el recinto público, sin permitir diferenciación alguna para las personas que profesen otras creencias o convicciones a la simbolizada; en segundo lugar, porque supone una inequívoca voluntad del Estado de poner a la religión simbolizada en centro de la vida pública, como verdad absoluta, sin el respeto debido al papel que otras experiencias religiosas o filosóficas desempeñan en la sociedad; y, en tercer lugar, porque supone una adhesión de los propios centros públicos a una determinada y concreta cosmovisión religiosa, produciéndose una confusión entre funciones estatales y religiosas que resulta contraria al principio de laicidad» (En *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Fundación Alternativas. 2007).

El estudio del régimen fiscal se centra en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Desde esta obra se solicita la renuncia a este privilegio que supone la exención de este impuesto. Circunstancia que se ha producido recientemente por parte de la Iglesia católica. Igualmente, este autor se

manifiesta sobre la existencia de una situación discriminatoria para las confesiones inscritas en el registro de entidades religiosas con las que el Estado no ha firmado acuerdos de cooperación, ya que el acceso a los beneficios fiscales se hace depender de la firma de acuerdos de cooperación. La modificación de la nueva Ley de Mecenazgo introduce que las confesiones con notorio arraigo también disfrutarán de estos privilegios fiscales. ¿La consolidación del “paradigma extensivo” es la dirección correcta?

Por falta de espacio, telegráficamente, nos referimos a su propuesta sobre reserva de espacios para enterramientos religiosos en cementerios públicos y a la cooperación de las confesiones con las administraciones públicas en materia de asistencia social, donde el régimen jurídico es idéntico a las entidades sin ánimo de lucro. Este último capítulo es un buen banco de pruebas para comprobar que las confesiones se pueden someter al régimen común de ayudas pública y con ello se garantiza el principio constitucional de laicidad.

Recomiendo la lectura de esta obra para profundizar en estos temas que son de gran actualidad. Esta obra cumple con su objetivo que es diseñar políticas respetuosas con el principio de laicidad. Si no se realizan estas políticas se corre el riesgo de perturbar la convivencia pacífica e impedir la cohesión social. No olvidemos que son los ayuntamientos los que tienen la función de garantizar dicha convivencia pacífica e impedir que se perturbe la tranquilidad de los vecinos, como ha dicho el TS. En fin, esta obra debería ser un manual para cualquier gestor municipal.